

EXPEDIENTE: SUP-JIN-648/2025 Y
ACUMULADO.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ++++ de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que, con motivo de las demandas presentadas por **María Fernanda Castillo Gamboa y Tania Gabriela González Rosa: a) revoca** en lo que fue materia de impugnación: la sumatoria nacional, la declaración de validez, la asignación y entrega de las constancias de mayoría² realizadas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito en materia mixta, del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Yucatán; y **b) vincula** a la autoridad administrativa a entregar la constancia de mayoría correspondiente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	2
II. COMPETENCIA	3
III. ACUMULACIÓN	4
IV. PROCEDENCIA	4
V. ESTUDIO DE FONDO	5
VI. EFECTOS	14
VII. RESUELVE.....	14

GLOSARIO

Actoras:	María Fernanda Castillo Gamboa y Tania Gabriela González Rosas, candidatas a juzgadoras de distrito en materia mixta, del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Yucatán.
CE/Comité Evaluador:	Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.
CG del INE/responsable:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
DOF:	Diario Oficial de la Federación.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

¹ **Secretariado:** Fernando Ramírez Barrios, Erica Amézquita Delgado, José Alberto Montes de Oca Sánchez, Nayelli Oviedo Gonzaga y Ayrton Rodrigo Cortés Gómez.

² Actos realizados mediante los acuerdos INE/CG573/2025 e INE/CG574/2025.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PEE:	Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 para la elección de diversos cargos de personas juzgadoras.
PJF:	Poder Judicial Federal.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el DOF el Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del Poder Judicial.

2. Declaratoria de inicio del PEE³. El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE aprobó el acuerdo por el que declaró el inicio del PEE, en el que se elegirían, entre otros cargos, a tres personas juzgadoras de distrito, en materia mixta, del Décimo Cuarto Circuito, con sede en Yucatán.

3. Jornada electoral. El uno de junio de dos mil veinticinco⁴, se llevó a cabo la jornada electoral del PEE⁵, en la cual, los resultados de la elección referida, por lo que hace a las mujeres, fueron los siguientes:

No.	Nombre	Votos
1.	González Rosas Tania Gabriela	144,063
2.	Hernández Cetina Mercedes el Sol	133,163
3.	Castillo Gamboa María Fernanda	38,684
4.	Mata González Guadalupe Luisa	30,205
5.	Peña López Adelaida	29,426

4. Cómputo Nacional y declaración de validez. El veintiséis de junio, el CG del INE concluyó la sesión extraordinaria en la que emitió la sumatoria nacional de la elección referida y realizó la asignación al cargo

³ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre de dos mil veinticuatro.

⁴ En adelante las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo mención diversa.

⁵ En adelante, las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión.

de juzgadoras de distrito que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria⁶.

En dicha asignación dejó vacante el lugar que le correspondía a Tania Gabriela González Rosas, al considerar que era inelegible por no cumplir con el promedio de ocho en el certificado de licenciatura.

5. Juicio de inconformidad. El uno y cuatro de julio, las actoras presentaron demanda de juicio de inconformidad, a fin de controvertir los actos anteriores.

6. Turno. En su momento, la presidencia de este órgano jurisdiccional acordó integrar los expedientes que a continuación se detallan y turnarlos a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Expediente	Parte actora
SUP-JIN-648/2025	María Fernanda Castillo Gamboa
SUP-JIN-951/2025	Tania Gabriela González Rosa

7. Instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió las demandas y, al no haber diligencias pendientes por desahogar declaró cerrada la instrucción.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer los presentes medios de impugnación, toda vez que dos candidatas controvierten actos relacionados con la elección de personas juzgadoras de Distrito, en el marco del PEE para renovar diversos cargos del Poder Judicial de la Federación⁷.

⁶ En el acuerdo INE/CG573/2025.

⁷ Conforme a lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución general, en relación con lo previsto en los artículos 256, fracción I, inciso a) de la Ley Orgánica, así como los artículos 50, numeral 1, inciso f) y 53, numeral 1, inciso c), ambos de la Ley de Medios.

III. ACUMULACIÓN.

Procede acumular los juicios de inconformidad, porque existe conexidad en la causa, al tratarse de la misma autoridad responsable y controvertir los mismos actos⁸.

En consecuencia, el expediente SUP-JIN-951/2025, se debe acumular al diverso SUP-JIN-648/2025, por ser el primero que se registró en esta Sala Superior. Por tanto, se deberá agregar una copia certificada de los puntos resolutivos al expediente acumulado.

IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia⁹.

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, y en estas consta: **a)** el nombre y la firma de las actoras; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y personas autorizadas; **c)** el acto impugnado; **d)** los hechos base de la impugnación, así como los agravios y la normativa presuntamente vulnerada.

2. Oportunidad. Se considera que los juicios fueron promovidos de manera oportuna, porque los acuerdos impugnados fueron publicados en la Gaceta del INE hasta el uno de julio. En este sentido, si demandas fueron presentadas el uno y cuatro de julio, es evidente su oportunidad.

3. Legitimación y personería. Las actoras tienen legitimación por comparecen por su propio derecho y por haber contenido como candidatas en la elección que se controvierte.

⁸ De conformidad con el artículo 79, párrafo 1, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ De conformidad con los artículos 7, párrafo primero; 8, párrafo primero; 9, párrafo primero y 55, numeral 1, inciso c), de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. Las actoras tienen interés jurídico porque controvierten dos acuerdos del CG del INE relacionados con la elección en la cual participaron y los cuales consideran que les causa perjuicio.

5. Definitividad. Se colma, porque no hay otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

II. Requisitos especiales.¹⁰ Los requisitos especiales de procedibilidad también se cumplen, toda vez que las actoras controvierten la elección de personas juzgadoras de distrito del Décimo Cuarto Circuito en materia mixta, con sede en Yucatán.

V. ESTUDIO DE FONDO

A. Contexto y controversia.

El CG del INE al emitir la sumatoria nacional y realizar la asignación en la elección de personas juzgadoras de distrito del Décimo Cuarto Circuito, en materia mixta, con sede en Yucatán determinó dejar vacante el lugar que le correspondía a Tania Gabriela González Rosas, debido a que no colmó el requisito de contar con promedio mínimo de ocho en la licenciatura.

Inconformes, Tania Gabriela González Rosas presentaron demanda de juicio de inconformidad, la primera, para impugnar la declaratoria de inelegibilidad, en tanto que, María Fernanda Castillo Gamboa señala que el INE no debió declarar vacante el lugar de la referida candidata, sino que la debió llamar para ocupar el cargo, al considerar que tiene derecho a ocuparla por ser la segunda mujer más votada.

B. Metodología

¹⁰ Artículo 52, párrafo 1, incisos a), b), c), d) y e), de la LGSMIME.

Los agravios de las actoras se estudiarán por separado, en atención a que cada promovente controvierte cuestiones distintas de los actos impugnados y pretenden que estos se revoquen para efectos distintos.

Sin que lo anterior cause lesión, en términos de la jurisprudencia de esta Sala Superior, pues lo importante es analizar exhaustivamente los planteamientos¹¹.

C. Análisis de la controversia de Tania Gabriela González Rosas.

1. Facultades del CG del INE para revisar el promedio de ocho en la licenciatura.

La actora refiere que el CG del INE no tiene competencia para evaluar nuevamente el requisito de elegibilidad relativo a contar con ocho puntos en el título de la licenciatura, porque quien es competente es el CE.

a. Decisión.

Es **infundado** el agravio de la promovente porque el CG del INE sí cuenta con facultades para revisar el promedio de ocho requerido en el certificado de la licenciatura, al ser un requisito de elegibilidad.

b. Justificación.

Marco normativo.

El artículo 96, primer párrafo, fracción IV, de la Constitución establece que el INE efectuará los cómputos, de entre otras, de la elección de juezas y jueces de Distrito y publicará los resultados, así como entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos de manera alternada entre mujeres y hombres.

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

Dicha norma constitucional de manera expresa faculta al INE para **declarar la validez de la elección para renovar los cargos del Poder Judicial de la Federación.**

De igual forma, el artículo 97, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución prevé los requisitos para ser electo como juez o jueza de Distrito, se necesita:

*II. Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 96 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y **haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente** y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado de Circuito deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura.*

Por su parte, el artículo 533, numeral 1, de la Ley Electoral, establece que una vez que el CG del INE realice la sumatoria final, procederá a asignar los cargos por materia de especialización entre las candidaturas que hayan obtenido el mayor número de votos, observando la paridad de género, y publicará los resultados de la elección.

A su vez, el artículo 534 del mismo ordenamiento señala que el CG del INE entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que resulten ganadoras y emitirá la declaración de validez de la elección respectiva.

Ahora bien, esta Sala Superior ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una persona.** El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**¹².

¹² Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22 y Jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

Asimismo, este Tribunal Electoral ha considerado que estos criterios de verificación de requisitos de elegibilidad, para el caso de la elección judicial, pueden ser aplicables en los siguientes momentos¹³:

a) Primer momento: en la etapa de postulación de candidatura ante los Comités de Evaluación;

b) Segundo momento: en la etapa de asignación y/o calificación y declaración de validez.

Al efecto, en la sentencia del expediente SUP-JE-171/2025 y acumulados, **esta Sala Superior determinó que el CG del INE sí puede llevar a cabo la revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, al momento de la asignación de cargos**, porque ello es acorde con la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional respecto de la oportunidad para cuestionar la elegibilidad de una candidatura de elección popular.

De esta forma, **toda persona que pretenda ocupar un cargo en el Poder Judicial de la Federación debe cumplir con los requisitos constitucionalmente exigidos**, lo que implica que se deban verificar tales requisitos en cada una de las etapas del proceso electivo.

Caso concreto.

Esta Sala Superior considera que, contrario a lo que señala la actora el CG del INE sí tiene facultades para evaluar la elegibilidad de las candidaturas antes de realizar la asignación de los cargos.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que **existen dos momentos en los que se puede cuestionar la elegibilidad de una**

¹³ Véase la sentencia del expediente SUP-JDC-1950/2025.

persona. El primero, al momento del registro de la candidatura y, el segundo, **al momento de la calificación de la elección**¹⁴.

Conforme a la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional, **es al momento de calificar la validez de dicha elección, cuando la autoridad competente procede a hacer la verificación de los requisitos de elegibilidad** de las candidaturas que resultaron vencedoras.

Lo anterior es así, porque no se desplaza la competencia del referido Instituto por el hecho de que en la fase previa se hubiera revisado dicho requisito por los Comités de Evaluación, dado que, en el marco del proceso de elección de personas juzgadoras, mediante voto popular, convergen tanto los requisitos de elegibilidad, como los requisitos de idoneidad, los cuales tienen naturalezas, funciones y mecanismos de verificación distintos, así como autoridades competentes diferenciadas.

Los **requisitos de elegibilidad** son aquellos que la Constitución y las leyes establecen como condiciones objetivas, medibles y previamente determinadas para que una persona pueda contender por un cargo público.

Entre estos requisitos se encuentran el contar con un promedio mínimo de ocho en la licenciatura, la nacionalidad, la edad, la residencia, el no haber sido condenado por delito doloso, entre otros. Estos requisitos **son verificables ex ante y su cumplimiento puede ser constatado por la autoridad electoral al momento de registrar candidaturas o calificar los resultados de una elección**, tal y como lo sostuvo esta Sala Superior previamente en la sentencia SUP-JE-171/2025 y acumulado.

¹⁴ Jurisprudencia 11/97 de rubro "ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN", *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 21 y 22 y Jurisprudencia 7/2004 de rubro "ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS", *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

En el caso de jueces y magistrados esos requisitos están previstos, por ejemplo, en los artículos 97 y 116 de la Constitución.

Por otra parte, los **requisitos de idoneidad** son de carácter cualitativo, técnico y valorativo. No se refieren simplemente a condiciones objetivas, sino a la evaluación de competencias, capacidades, méritos, trayectoria, formación y ética profesional de las personas aspirantes.

Su cumplimiento no es susceptible de verificarse a través de criterios mecánicos o registrales, sino que requiere procesos especializados de evaluación técnica y valorativa, como entrevistas análisis curricular exámenes o deliberación colegiada.

En el caso del sistema mexicano, el artículo 96 de la Constitución establece que corresponde a los comités de evaluación de los tres Poderes en la Unión, proponer las ternas de personas juzgadoras, asegurando que quienes las integran cuenten con la idoneidad requerida para desempeñar el cargo.

Como se advierte de lo anterior, la revisión de los aspectos técnicos para acreditar la idoneidad de las personas que serían postuladas para los diversos cargos el Poder Judicial de la Federación, corresponde de manera exclusiva a los Comités de Evaluación, por disposición expresa prevista en la Constitución; en tanto que, corresponde **al CG del INE el revisar los requisitos de elegibilidad** al ser condiciones de legalidad objetiva y verificable que inciden en la validez formal de la candidatura.

Por tal motivo, **el requisito de contar con un promedio de ocho en la licenciatura, al ser un requisito de elegibilidad, sí es susceptible de ser revisado por el CG del INE** al momento de la asignación de cargos.

De ahí que no asista razón a la promovente cuando alega que el INE no cuenta con facultades para revisar el requisito de contar con ocho de promedio en la licenciatura.

2. Indebida fundamentación y motivación.

La actora señala que el CG del INE no fundó, ni motivó debidamente su determinación para llegar a la conclusión de que no alcanzó el promedio de 8 en la licenciatura, debido a que en su Kardex aparecen materias calificadas con números y otras solo como “aprobadas”.

Manifiesta que la responsable realizó una interpretación deficiente y carente de claridad al no haber expresado cuál fue la metodología aplicada para obtener el promedio, no obstante, con ello excluyó las materias denominadas como “aprobadas” del promedio general alterando así su resultado final.

a. Decisión.

Es **fundado** el agravio de la actora porque, en este caso en concreto, el CG del INE debió atender a las particularidades del Kardex exhibido por la promovente y lo determinado por el CE para tener por acreditado el promedio de ocho.

b. Justificación.

Marco jurídico.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución establecen la exigencia de que todo acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a las personas en el goce y ejercicio de sus derechos.

Mediante dicha exigencia, se persigue que toda autoridad exponga de manera clara y detallada las razones de hecho y de Derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, a fin de evitar que se adopten decisiones arbitrarias¹⁵.

Caso concreto.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**”, con registro digital 238212, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>.

La actora para acreditar el requisito de contar con promedio de ocho en la licenciatura exhibió ante el Comité Evaluador y ante la responsable un certificado de calificaciones expedido por la Universidad Autónoma de Yucatán, del cual, por un lado, no se advierte un promedio general; y, por el otro, se advierten materias calificadas con valores numéricos y algunas otras solo con la palabra “aprobada”¹⁶.

Con base en dicho certificado, el Comité Evaluador tuvo por acreditado el promedio de ocho necesario para el registro de la promovente, por su parte, en la resolución impugnada, el CG del INE, determinó que la actora era inelegible, porque no contaba con dicho promedio.

Ante esa situación, la actora se duele porque considera que sí cumple con el promedio de ocho y que la responsable para promediar sus calificaciones indebidamente excluyó las materias denominadas como “aprobadas” las cuales refiere que, se le deben de valorar con una calificación de 100 puntos, por así considerarlo en su Universidad y en diversas instituciones educativas.

Al respecto, esta Sala Superior considera que, en este caso específico, **el CG del INE debió tener por colmado el promedio de ocho en la licenciatura** atendiendo a las características propias del Kardex exhibido por la actora y a que el CE previamente ya lo había valorado y había tenido por acreditado dicho requisito.

En efecto, si bien, este órgano jurisdiccional ha sostenido que la revisión del promedio de ocho es puramente documental debido a que basta constatar que el certificado de estudios o Kardex consignen ese promedio global; sin embargo, en este caso, no nos encontramos ante un defecto objetivo, inmediato y evidente, del cual se pueda percibir a simple vista que la cifra del promedio es inferior a la requerida.

En ese sentido derivado de que no es posible advertir un promedio general a simple vista, ni tampoco la calificación correspondiente a las materias denominadas como “aprobadas”, se puede deducir, bajo las

¹⁶ Véase el certificado de calificaciones en el anexo 1 de la sentencia.

reglas de la lógica y la sana crítica que, el CG del INE estableció una metodología que lo llevó a determinar qué materias debía considerar o no para obtener el promedio.

Ante dicha situación, debido a que la responsable no se encontraba ante un certificado de calificaciones ordinario, del que se pudiera desprender el promedio de ocho como un elemento objetivo, inmediato y evidente, debió tomar en consideración, a fin de no vulnerar el derecho a ser votado de la actora, que el Comité Evaluador previamente ya había aprobado el requisito en comento.

Así, la responsable debió considerar que, al intentar valorar las materias que forman parte del certificado de calificaciones podía incurrir en el error de no tomar en cuenta las mismas que, en su momento, valoró el Comité Evaluador para tener por colmado el promedio de ocho.

En ese sentido, atendiendo a las particularidades del caso, y dado que el Comité de Evaluación ya se había pronunciado en torno a un dato del certificado de calificaciones de la actora que no es objetivo y que requería de una metodología de interpretación es que esta Sala Superior considera que debe prevalecer lo determinado por el Comité Evaluador, y se le debe tener a la actora por colmado el requisito de contar con un promedio de ocho en la licenciatura.

En consecuencia, al haber resultado fundado el agravio de la promovente lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación los acuerdos controvertidos. Y por esto mismo, es innecesario los restantes argumentos que hace valer la promovente.

Ahora bien, por lo que hace a la pretensión de **María Fernanda Castillo Gamboa**, de ocupar la vacante de Tania Gabriela González Rosas, esta Sala Superior estima que, en el caso, operó automáticamente un **cambio de situación jurídica** evidente que **deja sin materia el medio de impugnación** intentado, al haberse perdido el propósito principal del sistema judicial de resolver su litigio.

VI. EFECTOS

a) Se **revoca** el acuerdo **INE/CG573/2025**, mediante el cual el CG del INE determinó que Tania Gabriela González Rosas resultó inelegible por no contar con una calificación de ocho puntos de promedio en su licenciatura.

b. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo **INE/CG574/2025**, por el cual el CG del INE declaró la validez de la elección y entregó las constancias de mayoría a las personas que resultaron ganadoras.

c. Se **vincula** al CG del INE a entregar a Tania Gabriela González Rosas la constancia de mayoría correspondiente.

Por lo expuesto y fundado se

VII. RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** las demandas conforme a lo precisado en esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** en lo que fue materia de impugnación, los actos impugnados para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **vincula** al CG del INE para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ***** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente ejecutoria se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN

ANEXO-1

Certificado de calificaciones presentado por la actora.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
MERIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

—oCo—

CERTIFICADO MATRÍCULA: 30421-98005519



LICENCIADO VICTOR ANGEL SOLIS RUIZ, Secretario Administrativo de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán,

CERTIFICADO que en los libros de actas de exámenes que obran en el archivo de esta Secretaría a su cargo, aparece que YANILÁ RAFAELIS GONZÁLEZ ROSAS sustentó y aprobó exámenes de todas las asignaturas que integran el Plan de Estudios de Licenciado en Derecho, habiendo obtenido en cada una las siguientes calificaciones:

DESIGNACIÓN DE ASIGNATURAS	CALIFICACION	FECHA	LIBRO PAGINA
PRIMER SEMESTRE			
Teoría General del Derecho	75 Siete cero	10-Ene.-1997	12-0 085
Métodos de Investigación	75 Siete tres	00-Ene.-1997	12-0 095
Teoría General del Estado I	80 Ocho cero	15-Ene.-1997	12-0 105
Derecho Romano I	74 Siete cuatro	00-Ene.-1997	12-0 097
Historia del Derecho Mexicano	90 Nueve cero	13-Ene.-1997	12-0 117
Filosofía de la Etiqueta y Antropología	Aprobada	07-Ene.-1997	12-0 036
SEGUNDO SEMESTRE			
Lógica Jurídica	79 Siete cinco	18-Jun.-1997	12-0 294
Métodos Jurídicos	80 Ocho cero	20-Jun.-1997	12-0 333
Teoría General del Estado II	84 Ocho cuatro	20-Jun.-1997	12-0 291
Derecho Romano II	85 Ocho cinco	16-Jun.-1997	12-0 175
Economía Política	89 Ocho cero	23-Jun.-1997	12-0 262
TERCER SEMESTRE			
Ética Jurídica	83 Ocho cinco	07-Ene.-1998	13-0 061
Sistemas Económicos Mexicanos	89 Ocho cero	14-Ene.-1998	13-0 057
Derecho Civil I	84 Ocho seis	03-Ene.-1998	13-0 015
Derecho Penal I	74 Siete cuatro	12-Ene.-1998	13-0 027
Derecho Constitucional	80 Ocho cero	05-Ene.-1998	13-0 007
CUARTO SEMESTRE			
Sociología Jurídica	74 Siete seis	17-Jan.-1998	13-0 207
Teoría General del Proceso	78 Siete ocho	19-Jan.-1998	13-0 247
Derecho Económico Mexicano	82 Ocho dos	05-Jul.-1998	9-E 061
Derecho Civil II	80 Ocho cero	29-Jun.-1998	9-E 045
Derecho Penal II	80 Ocho cero	22-Jun.-1998	13-0 277
QUINTO SEMESTRE			
Derecho Civil III	84 Ocho cero	04-Ene.-1999	14-0 019
Derecho Procesal Penal I	78 Siete ocho	09-Ene.-1999	14-0 345
Derecho del Trabajo	89 Ocho cero	06-Ene.-1999	14-0 067
Derecho Administrativo I	72 Siete dos	11-Ene.-1999	14-0 133
Garantías Individuales	87 Ocho siete	13-Ene.-1999	14-0 163
SEXTO SEMESTRE			
Derecho Civil IV	78 Siete seis	14-Jan.-1999	14-0 193
Derecho Procesal Penal II	87 Ocho siete	21-Jan.-1999	14-0 283
Derecho de la Seguridad Social	71 Siete uno	14-Jan.-1999	14-0 233
Derecho Administrativo II	80 Ocho cero	18-Jan.-1999	14-0 259
Medicina Legal	82 Ocho dos	23-Jan.-1999	14-0 313
Clínica de Derecho Penal	Aprobada	24-Jan.-1999	14-0 331
SEPTIMO SEMESTRE			
Derecho Procesal Civil I	85 Nueve uno	18-Ene.-2000	15-0 167
Derecho Procesal del Trabajo	73 Siete tres	07-Ene.-2000	15-0 131
Legislación Económica Estatal y Municipal	85 Nueve tres	12-Ene.-2000	15-0 209
Derecho Agrario I	81 Ocho uno	10-Ene.-2000	15-0 189
Derecho Mercantil I	80 Ocho cero	05-Ene.-2000	15-0 043
Clínica de Derecho Administrativo	Aprobada	08-Ene.-2000	15-0 077
Clínica de Trabajo y Seguridad Social	Aprobada	13-Ene.-2000	15-0 263

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

Este anteproyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este anteproyecto.

denominación de asignaturas	CALIFICACION	FECHA	LIBRO PAGINA
SEXTO SEMESTRE			
Botánica Jurídica	87	Ocho siete	26-Jan.-2009 16-8 206
Derecho Procesal Civil II	75	Siete cinco	28-Jul.-2009 16-8 261
Derecho Agrario II	91	Noventa uno	21-Jul.-2009 16-8 098
Derecho Mercantil II	72	Siete dos	19-Jul.-2009 16-8 091
Derecho Fiscal I	92	Noventa dos	23-Jul.-2009 16-8 132
Clínica de Derecho Civil	Aprobada	28-Jul.-2009	16-8 294
SEPTIMO SEMESTRE			
Filosofía Jurídica	78	Siete ocho	22-Ene.-2009 12-E 068
Derecho Mercantil III	83	Ocho tres	12-Ene.-2009 17-8 297
Derecho de Fianza I	82	Ocho dos	16-Ene.-2009 17-8 142
Derecho Fiscal II	81	Ocho uno	17-Ene.-2009 17-8 310
Derecho Internacional Público	80	Ocho cero	01-Feb.-2009 12-E 055
Clínica de Derecho Fiscal	Aprobada	09-Ene.-2009	17-8 098
OCAVO SEMESTRE			
Derecho Mercantil IV	86	Ocho seis	23-Jul.-2009 18-8 282
Derecho de Fianza II	87	Ocho siete	18-Jul.-2009 18-8 434
Derecho Internacional Privado	43	Cuatro tres	04-Jul.-2009 12-E 085
Clínica de Derecho de Fianza	Aprobada	20-Jul.-2009	18-8 108
Simulacro de Tesis	Aprobada	28-Jul.-2009	18-8 299
Derechos Humanos	88	Ocho ocho	27-Jul.-2009 18-8 264

Y a petición de la interesada, previo pago del derecho arancelario respectivo acreditado con el recibo número 337591 de la Universidad Autónoma de Yucatán, se expide el presente CERTIFICADO DE ESTUDIOS COMPLETOS, en la Ciudad de Mérida, Estado de Yucatán, Estados Unidos Mexicanos, a los cinco días del mes de junio del año dos mil tres.

EL DIRECTOR DE LA FACULTAD DE DERECHO
LICENCIADO RENEAN CARICO SOLIS SANCHEZ

FACULTAD DE DERECHO
MÉRIDA, YUCATÁN, MÉXICO.

EL SECRETARIO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE YUCATÁN
PROF. CARLOS EGARRIN TOLEDO